



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Por considerar conforme a la Sala Laboral (**sentencia CSJ SL 25 de julio de 2012, radicación 38674**) que los intereses moratorios tienen como finalidad no hacer irrisorias las mesadas pensionales no reconocidas en tiempo, no se advierte palidecer esa virtud en caso de dar aplicación a normas, principios de carácter constitucional como lo es el de la condición beneficiosa, menos, cuando la misma Sala en providencia los ha concedido a pesar de ese ejercicio reflexivo **SL 9769/2014, SL4270-2021-Radicación n.º 83145 del 22 de septiembre de 2021**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Sala tiene consolidada, por pacífica y uniforme, una doctrina consistente en que, cuando la invalidez del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su redacción primigenia, pero ha cotizado el mínimo de semanas requerido por el Acuerdo 049 de 1990, procede el reconocimiento de la pensión de invalidez a la luz del último reglamento del Instituto de Seguros Sociales, en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL4634-2018). Ha dicho que tal criterio es *vinculante* para las entidades de seguridad social, por manera que deben acatarla y reconocer las pensiones dentro del plazo previsto en la ley.

Es por ello que, en el caso que se examina, procede la imposición de los intereses moratorios, tal cual lo dedujo el Tribunal, dada la negativa de la demandada a conceder la pensión reclamada. La solución anterior, es consecuencia de que, para la fecha en que el afiliado solicitó la pensión, la línea jurisprudencial sobre la aplicación de la condición más beneficiosa estaba decantada y era suficientemente conocida. De esta suerte, no existe motivo válido que justificara en sede administrativa una respuesta negativa al reconocimiento de la prestación.

En sentencia CSJ SL3808-2020 se discurrió:

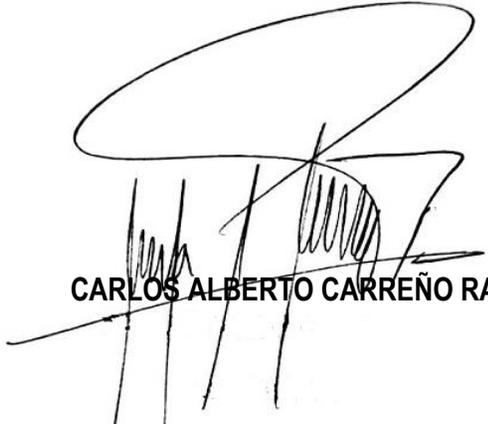
En relación a los intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido que los mismos, proceden sin que tenga relevancia alguna establecer juicios de valor referente a la existencia de la *«buena fe»* por parte del obligado, es decir, procede aun cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento que no era dable el reconocimiento de la prestación deprecada, toda vez que su naturaleza es «resarcitoria» y no *«sancionatoria»* (CSJ SL8949-2017).

Pese a tener una naturaleza resarcitoria, la Sala ha admitido que ante situaciones excepcionales no es procedente la imposición de los intereses moratorios, como cuando el reconocimiento del derecho reclamado deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014).

Es de anotar, que la jurisprudencia como fuente formal del derecho, tiene como función preponderante interpretar y armonizar los principios y objetivos que irradian la seguridad social como derecho constitucional en pro de la definición de derechos pensionales, y que en muchos casos al ser utilizada por la Sala para resolver la casuística sometida a su consideración no corresponde con la literalidad del precepto normativo, que en su momento sirvió de fundamento al fondo de pensiones para no acceder al derecho reclamado, por consiguiente, no resultaría razonable ni ajustado a derecho la imposición de intereses moratorios porque su actuar en dicho momento histórico estuvo guiado por la normatividad vigente y que plausiblemente estimaba regía el derecho en controversia y el desconocimiento del criterio jurisprudencial impuesto por la Sala para situaciones similares (CSJ-SL3087-2014, reiterada en la CSJ SL11234-2015 y en la CSJ SL763-2018).

Ahora bien, al descender al caso objeto de litis, no se discuten los siguientes aspectos fácticos y jurídicos; i) que la muerte del causante se suscitó en el año 2000; ii) que se reclamó administrativamente el derecho

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

pensional el 5 de diciembre de 2012 (f.º 4 del cuaderno principal); iii) que a través de la Resolución n.º 127087 de 12 de junio de 2013 (f.º 5 a 8), se reconoce la prestación solicitada; iv) que existe una línea pacífica y uniforme respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes de más de un decenio al momento de la petición del derecho; v) que mediante Circular 01 de 2012 COLPENSIONES acoge administrativamente la posición jurídica de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en las pensiones de sobrevivientes e invalidez (Resolución n.º GNR127087 de 12 de junio 2013, f.º 5 reverso); iv) que el plazo con que cuentan los fondos de pensiones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es de dos meses (Ley 717 de 2001).

En este orden de ideas, al existir una línea jurisprudencial quieta y pacífica sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en relación a la pensión de sobrevivientes cuando el hecho generador del derecho se suscita en vigencia de la Ley 100 de 1993, ésta tiene fuerza vinculante para las entidades de la seguridad social, lo que le impone el deber de acatar los lineamientos jurisprudenciales para el reconocimiento de la prestación reclamada dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por consiguiente, en el presente asunto resultaba procedente la condena por intereses moratorios, ante la mora del fondo de pensión en el reconocimiento de la prestación reclamada, aunado a que la entidad había interiorizado administrativamente dichos lineamientos a través de la Circular 01 de 2012, es decir, la entidad actuó a sabiendas, de que el afiliado había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y, reconoció la prestación después del plazo de 2 meses regulado por la Ley 717 de 2001.

En conclusión, en el caso analizado se da la interpretación errónea del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que el tribunal pese a acoger los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala de la Corte respecto de la causación del derecho, obró de forma morosa al momento del reconocimiento del derecho pensional (subrayas fuera de texto).